

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 174.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha de 28 de junio último, me traslada la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion del Reino la siguiente Real orden.

Su Magestad la Reina se ha servido espedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, á consecuencia de lo espuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion universal de la Hacienda pública, en sus cuatro divisiones esenciales de Administracion, Contabilidad, Recaudacion y Distribucion, y Deuda pública, estarán en adelante á cargo:

La 1.ª de la Secretaría de este Ministerio.

La 2.ª de la Direccion general de Contabilidad.

La 3.ª del Tesoro público.

La 4.ª de la Direccion de la Deuda pública.

Art. 2.º La Direccion de Loterías, su Seccion de Contabilidad y Tesorería general, la Contaduría y Tesorería de Correos, las de Cruzada, la Seccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion, la de Instruccion pública, la Direccion de liquidacion de la Deuda pública, la Caja de Amortizacion, la Junta de venta de Bienes nacionales, la de Reclamaciones de créditos procedentes de tratados con potencias extranjeras, la Seccion de atrasos

del suprimido Real Giro, las Secciones de Liquidacion de créditos de Guerra y Marina y la Comision de Reemplazos de Cádiz, quedan supridas y los negociados en que entienden distribuidos en aquella de las referidas cuatro únicas oficinas generales á quienes por su naturaleza correspondan, á saber:

Todo lo que sea relativo á la direccion, administracion y personal á la Secretaría.

Lo de contabilidad á la Direccion de la misma.

Lo de recaudacion y pago al Tesoro.

Lo concerniente á reconocimientos, liquidacion ó declaracion de derechos contra el Estado ó pago de deudas creadas ó por crear á la Direccion de la Deuda.

Art. 3.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior pasarán al Ministerio de Hacienda para la resolucion todos los asuntos pendientes en la Direccion de Loterías y los referentes á la administracion de la Renta: á la Direccion de Contabilidad los de las Contadurías de Loterías y Correos; y los de las Secciones de Contabilidad, de Gobernacion y de Instruccion pública: al Tesoro los de las Tesorerías generales de Correos y Loterías, los del Giro, y los que de las Secciones de Contabilidad de los Ministerios de la Gobernacion é Instruccion pública correspondan: los de liquidacion de la Deuda, Junta de Bienes nacionales y demas Comisiones de Liquidacion á la Direccion general de la Deuda.

Art. 4.º Pasarán desde luego á cada una de las oficinas generales espresadas los empleados existentes en la actualidad que despachen los negociados respectivos, y continuarán á la orden de los nuevos Gefes hasta que se verifique el arreglo general conforme al presente decreto.

Ar. 5.º Las Direcciones de Contribuciones Directas, Indirectas, Estancadas y Aduanas quedan embebidas en la Secretaría de Hacienda, y los ne-

gociados en que entienden pasarán á las respectivas Secciones creadas por este decreto.

De la Secretaría.

Art. 6.º La Secretaría de Hacienda se dividirá en nueve Secciones, á saber:

- 1.ª Negociado general.
- 2.ª De Contribuciones.
- 3.ª De Impuestos.
- 4.ª De Aduanas.
- 5.ª De Tabacos.
- 6.ª De Sales.
- 7.ª Sello y Timbre, Correos, Portazgos, Montes y Fincas, Contribuciones estinguidas, Atrasos, y vario.
- 8.ª Ultramar.
- 9.ª Estadística y Archivo.

Art. 7.º Cada Seccion constará de un Gefe Director, Subsecretario en la misma, y los empleados necesarios conforme á las plantillas.

Art. 8.º Estos Gefes despacharán por sí y bajo su responsabilidad todos los negociados en los trámites de sustanciacion y en los casos que sean de mera aplicacion de leyes órdenes, reglamentos ó disposiciones vigentes, y propondrán y acordarán con el Ministro las resoluciones definitivas y las que convengan en todos los asuntos graves.

Art. 9.º En la calidad de Subsecretario tendrán tambien estos Gefes cada uno en los asuntos de su competencia la firma de las órdenes y traslados, y el nombramiento hasta la clase de oficiales cuartos de Hacienda pública.

Art. 10. Corresponde á la primera Seccion el despacho de los negociados siguientes:

Personal central y provincial de todos los ramos y dependencias de la Hacienda pública.

Superintendencia é Indultos, casas de moneda y Bancos.

Correspondencia con los demas Ministerios y Oficinas del Estado, y todo lo que espresamente no se halle agregado á otra Seccion.

A la segunda pertenece la direccion, administracion general de la contribucion territorial ó sea de inmuebles, cultivo y ganadería con los trabajos estadísticos respectivos á ella; la contribucion de subsidio industrial y de comercio, é impuestos sobre Grandezas y títulos.

A la tercera la administracion y direccion general de los impuestos de consumos, puertos, 10 por 100 de participes, hipotecas y arbitrios existentes con aplicacion al Estado de cualquier clase que fueren.

A la cuarta la Direccion general de la renta de Aduanas y Aranceles y sus incidencias.

A la quinta la Direccion general de la renta del Tabaco.

A la sexta la de la renta de la sal.

A la sétima la del papel sellado, timbre, documentos de giro, de seguridad pública, Loterías y todas las que en adelante se ejecuten al timbre para su mas fácil administracion; la correspondiente á la renta de Correos, portazgos y montes y plantíos; pósitos, minas, fincas del Estado, regalía de Apo-

sento, renta de poblacion, todo lo correspondiente á atrasos de contribuciones, impuestos y arbitrios suprimidos y lo concerniente á polvora, salitre bolla de naipes, expedicion de títulos y todos los incidentes de estos negociados.

Las operaciones mecánicas del ramo de Loterías estarán á cargo de una administracion especial dependiente de esta Seccion.

A la octava todo lo correspondiente á las posesiones de Ultramar.

A la novena el artichivo general del Ministerio en todos sus ramos y la redaccion de la estadística de impuestos, contribuciones, contribuyentes; materia imponible, movimiento y balanza mercantil con todos los datos que arrojen los documentos de las diferentes secciones y demas que convenga reclamar y obtener.

Art. 11. Las Secciones de Ministerio, cada una en su ramo, llevará con independencia de la contabilidad resúmenes de estados y noticias de los productos comparativos de las diferentes rentas, contribuciones é impuestos, así para conocer el movimiento y productos de la administracion como su fomento y decadencia: y reunirán las noticias necesarias para conocer de antemano las sumas que deben producir muy especialmente en la renta de Aduanas, en cuya Administracion central se abrirá el cargo á cada punto por los manifiestos que mis Cónsules en el extranjero remiten á la misma de los cargamentos en sus puertos con destino á los de la Península.

Art. 12. Constituida que se halle la nueva administracion central, se procederá por el Ministerio de Hacienda á la revision de los reglamentos é instrucciones de cada contribucion, renta, impuesto ó arbitrio existente, para que se hagan en ellas las mejoras convenientes, y se propongan á las Cortes las que deban verificar las leyes.

Esta revision será propuesta por cada uno de los tres Gefes superiores de la Administracion y los nueve de las Secciones del Ministerio, los cuales formarán una junta presidida por el Ministro, en la que será aquella examinada á fin de que, aprobada que sea, se someta á mi resolucion.

La misma junta formará las demas instrucciones y reglamentos necesarios para el exacto cumplimiento de este decreto.

De la Direccion de Contabilidad.

Art. 13. La Direccion de Contabilidad del Reino constará de un Director general, tres Contadores y los demas empleados necesarios conforme á plantilla.

Art. 14. La primera contaduría intervendrá, llenará y examinará las cuentas concernientes á los valores, recaudacion y administracion de las rentas, contribuciones, impuestos ó ingresos de cualquiera clase: la segunda las respectivas á los gastos públicos; y la tercera llevará la intervencion y contabilidad de la inversion y distribucion de todos los productos pasados al Tesoro.

Art. 15. La subdivisión de negociados de la Dirección general de Contabilidad guardará analogía con la del Ministerio y Tesoro, y las cuentas que se abran la guardarán con los capítulos y artículos del presupuesto.

Art. 16. Ninguna cantidad podrá recaudarse ni verificarse ningún pago por cuenta del Erario público sin la intervención de la Dirección general de Contabilidad ó sus subalternas, y ninguna persona que recaude ó administre fondos de la Hacienda pública dejará de rendir cuenta de la administración á la misma Dirección.

Art. 17. Toda fianza que deba prestarse en responsabilidad de destino ó de cargo de la Hacienda pública, habrá de ser examinada antes de su admisión por la Dirección general de Contabilidad ó sus dependencias de intervención á que correspondan los ramos por que se presta la fianza, y ninguna podrá ser cancelada ó devuelta sin prévia conformidad de las mismas Oficinas.

Art. 18. La Dirección de Contabilidad no ejercerá funciones consultivas; pero dará al Ministerio y al Tesoro los informes que se les pidan sobre los hechos que tengan referencia con sus asuntos.

Art. 19. La Dirección de Contabilidad pasará al Ministerio para ser publicados los estados de la recaudación y distribución relativos al mes anterior.

Art. 20. El Director general de la Contabilidad nombrará los empleados de este ramo hasta la clase de cuartos de Hacienda pública.

(Se continuará.)

Comandancia general de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. General encargado del Despacho de esta Capitanía general con fecha 12 del presente, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente: = En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra y oído el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente. **Art. 1.º** Los Gefes y Oficiales del Ejército que sin solicitarlo hayan sido retirados del servicio por otras causas que las que se especificarán en el art. 2.º de este decreto, sin derecho entonces á sueldo alguno en esta situación por no haber cumplido en él los 20 años que para esta opción exige la ley de 28 de agosto de 1841, disfrutarán desde hoy los sueldos de retiros siguientes. = Los subtenientes ó alferoces 120 rs. líquidos mensuales. = Los tenientes 150. = Los capitanes 210. = Los segundos comandantes 240. = Los primeros comandantes 300. = Los tenientes coroneles 360. = Los coroneles 450. **Art. 2.º** Cuando la separación del servicio de los Gefes y Oficiales que se hallan en el caso del artículo anterior haya sido motivada por la irregularidad de su conducto ó faltas habituales en el desempeño de sus deberes militares siempre que aquella no haya sido pronunciada por secretaría de Tribunal competente, se les

concede por solo el tiempo de dos años los 30 centésimos del mes de su empleo que les corresponderían con arreglo al art. 2.º de la ley citada de 28 de agosto de 1841 si contasen 20 años de servicio. **Art. 3.º** Las solicitudes para la aplicación de las disposiciones de este decreto deberán hacerse por conducto de los inspectores y directores generales de las armas en el término de 4 meses en la Península é Islas adyacentes, de un año en los dominios de América y de 18 meses en Filipinas, contándose dichos plazos desde el día de hoy. **Art. 4.º** Los inspectores y directores de las armas con presencia de los antecedentes de los Gefes y Oficiales á quienes estas disposiciones se refieren, instruirán los respectivos expedientes y los remitirán al Ministerio de la Guerra cuando no haya razón fundada para hacer dudosa su final resolución en caso contrario; los pasarán al Tribunal supremo de Guerra y Marina para que éste me proponga en acordada lo que considere de justicia conforme á la ley precitada y á lo dispuesto en los artículos anteriores. **Art. 5.º** El Gobierno presentará á las Cortes este decreto para su aprobación en la parte que fuere necesaria. Dado en Palacio á 5 de julio de 1847. Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo. = Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. = Lo que transcribo á V. S. para que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia pueda tener la mayor publicidad posible.

Lo que traslado á V. S. por si tiene á bien insertarlo en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de quienes corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 15 de julio de 1847. = El B. C. G., José de Villalobos. = Sr. Gefe político de esta Provincia. = Insértese: Inguanzo.

El Excmo. Sr. General encargado del despacho de esta Capitanía general con fecha 12 del presente, me dice lo que sigue.

Para cumplimentar lo que desea el Excmo. Sr. General de infantería y la Reserva, en comunicación que me ha dirigido fecha 8 del corriente, se servirá V. S. exigir de todos los Gefes y Oficiales del arma de infantería que se encuentren en situación de reemplazo en esa provincia, le presenten sus fées de Bautismo, en el preciso término de un mes; y á su conclusión todas reunidas y con la conveniente relación nominal, las pasará á mis manos para el curso conveniente. Le acompañarán también las fées de Bautismo de los Gefes y Oficiales su situación de Provincia.

Lo que traslado á V. S. por si tiene á bien insertarlo en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de quienes corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 15 de julio de 1847. = El B. C. G. = José de Villalobos. = Sr. Gefe político de esta Provincia. = Insértese: Inguanzo.

ANUNCIOS.

Se vende al por mayor y por menor una gran partida de garbanzos, alubias y muelas, de todo lo cual se manifestarán muestras; en Rioseco casa de D. Fernando Diez Villarias; en Palencia en la de Ildefonso Gonzalez Jofre, y en Valladolid D. Manuel Robredo, que vive en el muelle del Canal.—*Insértese: Inguanzo.*

El día 13 de julio desapareció cerca del pueblo de Perales una yegua con albardón, cabezada y ramal, alzada siete cuartas poco más ó menos, edad siete años, pelo negro, aguileña, un poco blanca de los pies. La persona que la hubiese hallado la remitirá á su dueño José Mediavilla, vecino de Liguérezana, partido de Cervera, quien además de pagar los gastos causados le dará su hallazgo.—*Insértese: Inguanzo.*

PARTE NO OFICIAL.

TRATADO COMPLETO DE QUINTAS.

DESCRIPCION CIRCUNSTANCIADA

de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 y de todas las leyes, reales decretos y órdenes espedidas posteriormente sobre la materia.

DIVIDIDO

en los mismos capítulos que la indicada Ordenanza, pero con la adición correspondiente de la doctrina de las disposiciones posteriores relativa á cada uno,

por D. Juan de Mata García.

PROSPECTO.

Apenas puede darse una legislación de interés tan general como la concerniente á reemplazos. Muy pocas serán las familias que no tengan ó hayan de tener algun individuo contribuyente al penoso servicio del Ejército; y por eso conviene á todas las clases conocer con intensidad la legislación de la materia para saber el orden de los procedimientos en las operaciones de quintas, cuya ignorancia produce á veces daños tan sensibles como irreparables, las circunstancias de los contribuyentes y de los esceptuados, y los medios todos que tienen los mozos para suplir al servicio personal, á que la ley les llama si les toca la suerte.

La ordenanza de reemplazos publicada el año 1837

ha sido harto modificada en más de doscientas veinte entre leyes y Reales órdenes espedidas posteriormente, que han ocasionado en ella variaciones importantes, á más de notables aclaraciones; y aunque se han publicado también diferentes colecciones de la misma ordenanza con las disposiciones posteriores, ni estas publicaciones son todas completas, ni se ha generalizado su conocimiento, ni el precio de su adquisición se acomoda á todas las fortunas, ni presentan tampoco á primer golpe de vista la parte de la ordenanza enmendada ó innovada por las disposiciones posteriores, para que se conozca de pronto la doctrina vigente en el día.

Esto hacía necesaria una publicación ordenada en materia de reemplazos, cuya adquisición se adopte aun á las clases menesterosas; y el *Tratado completo de quintas* que anunciamos al público comprende cuanto puede apetecerse. En él se explica circunstanciadamente con claro y sencillo lenguaje todo lo relativo á la materia y con bastante orden y regularidad; de modo que los interesados en las quintas, los ayuntamientos, los facultativos y cuantos tengan participación en las operaciones de reemplazos ó quieran tener conocimiento de esta legislación; todos hallarán en este tratado bastante deslindados sus deberes y atribuciones, y cuanto en la materia se halla dispuesto.

Descríbense en él los procedimientos, así precedentes, como posteriores al sorteo; se trata con el necesario detenimiento de las personas que deben ser empadronadas, alistadas y sorteadas en cada pueblo; del tiempo, orden y tramitación de las diferentes reclamaciones, y perjuicios que se siguen de su omisión; de las circunstancias que han de concurrir para producir excepción del servicio, tiempo y forma de probarlas y contradecirlas; de las enfermedades que causan inutilidad, con los procedimientos necesarios en los casos dudosos y responsabilidad de los profesores de la ciencia de curar; de las circunstancias de los sustitutos, requisitos que han de preceder á su admisión y responsabilidad de los sustituidos; de las circunstancias de los prófugos y casos en que su aprehensión liberta á los que les presenten; de la responsabilidad de los pueblos al reemplazo de sus aprehensores.... En suma, todo cuanto concierne á la legislación de reemplazos, todo lo comprende el *Tratado completo de quintas* que anunciamos, en el cual se encuentra á primer golpe de vista lo que de la ordenanza ó disposiciones posteriores rije sobre cada acto, procedimiento ó materia, según se indican en los capítulos.

Un folleto en 4.º de 56 páginas: se halla de venta en Palencia en la librería de D. Mariano Garrido á 6 rs.—*Insértese: Inguanzo.*